

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y q fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Comision de Armamento y defensa.

Para que las Juntas de partido, Justicias y Ayuntamientos procedan con mayor claridad y exactitud á la egecucion del Real decreto de 26 de Agosto último, comprendido en el Boletín número 175, en el que se llaman al servicio del Ejército permanente cincuenta mil hombres, cree la Comision conveniente dictar algunas reglas que sirvan de guia y faciliten la operacion en todos los actos del sorteo, y son las siguientes:

1.º Habiendo correspondido á esta Provincia mil ciento quince hombres, esta Comision ha procedido al dividendo de los diez partidos en la forma siguiente:

PARTIDOS.	Número de pueblos.	Idem de vecinos.	Idem de almas.	Cupo de soldados.
Leon.	173.	6.395.	28.860.	119.
Astorga.	150.	7.771.	33.523.	146.
Sahagun.	98.	4.228.	18.979.	79.
Bañeza.	116.	5.932.	26.570.	111.
Murias de Paredes.	160.	4.204.	19.289.	81.
Pouferrada.	166.	8.669.	39.133.	161.
Riaño.	113.	4.567.	20.748.	85.
Valencia de D. Juan.	87.	6.728.	29.951.	125.
Vegacervera.	145.	4.054.	18.238.	75.
Villafranca.	143.	7.049.	32.187.	132.
TOTAL.	1.351.	59.687.	267.478.	1.115.

2.º Los Presidentes de las Juntas de partido reunirán éstas para el día 30 del corriente y sin levantar mano harán el dividendo entre los pueblos de sus respectivos partidos, comunicando á cada uno el cupo que le ha correspondido.

3.º Para hacer menos gravosa la contribucion de sangre, procurarán hacer un cupo para cada pueblo en cuanto sea posible.

4.º Casarán las décimas entre pueblos sitios á cortas distancias.

5.º Designarán el pueblo en que hayan de verificarse los sorteos de décimas.

6.º En igual forma designarán á los pueblos que no tengan Ayuntamiento á el que hayan de concurrir para verificar el sorteo que deberá ser entre los mas inmediatos.

7.º Inmediatamente que las Justicias y Ayuntamientos reciban esta instruccion, fijarán al público el bando de 13 de Diciembre de 1835 relativo á prófugos que se halla comprendido en el Boletín oficial de 15 de Diciembre del mismo año.

8.º En conformidad al citado decreto de 26 de Agosto último los que hayan cumplido diez y ocho años en dicho dia 26 ó enviudado, quedando sin familia, serán comprendidos en el alistamiento, y los que cumplieron cuarenta años en el mismo dia quedarán exentos.

9.º Estando declarados soldados todos los mozos de diez y ocho á cuarenta años por el Real decreto de 25 de Octubre del año próximo pasado, y siendo este sorteo una secuela de aquella declaracion, no será exencion legitima la de los que, habiéndoles cogido entonces el llamamiento se han casado posteriormente, sin perjuicio de lo que resuelva el Gobierno de S. M.; pero sí serán excluidos los que posteriormente y antes del 26 de Agosto hayan cumplido los cuarenta años.

10. El actual sorteo es independiente del anterior en cuanto á tirar la suerte en nuevo encantamiento.

11. La rectificacion del alistamiento de que habla el artículo 21 de la ordenanza de 1800, se verificará precisa é indispensablemente en todos los pueblos de la Provincia el dia 12 de Octubre próximo.

12. El juicio de exenciones comenzará el dia 11 de Noviembre hasta el 13 ámbos inclusive.

13. Los que hayan adquirido alguna exencion con posterioridad al dia 26 de Agosto, no

gozarán de ella, á menos que proceda de exención física involuntaria.

14. El sorteo se verificará indispensablemente en todos los pueblos de la Provincia el día 15 de Noviembre próximo.

15. Los Ayuntamientos incluirán también á los que presenten carta de pago de haber satisfecho los dos mil doscientos rs. antes del día primero del mismo Octubre, y tres mil rs. antes del mismo día 15 de Noviembre; pero harán en el acta expresion de los que hayan hecho la exhibicion de dicho documento.

16. Cuando el cupo sea de décimas el sorteo de éstas se verificará el día 30 del próximo Octubre en el parage que señale el mismo cupo. Asistirán al acto el Alcalde constitucional, el Procurador síndico y el Secretario ó fiel de fechos y dos mozos de los comprendidos en el alistamiento de cada uno de los pueblos entre los cuales estén repartidas las décimas. Se pondrán en un cántaro ó bolsa tantas cédulas con el nombre de cada pueblo cuantas sean las décimas que se le hayan repartido, y en otro cántaro diez cédulas enumeradas correlativamente, añadiendo á la del número 1.º la palabra de *Soldado*. Se juzgará la suerte arreglando testimonio del resultado por el mismo método que se observa en los sorteos ordinarios, y firmado por todos los concurrentes, se sacará inmediatamente copia literal con insercion del cupo y se remitirá á esta Comision.

17. El pueblo á quien en el sorteo de décimas haya cabido el número 1.º dará el quinto, y no teniendo mozo útil le dará el pueblo á quien haya tocado el número 2.º, 3.º y así sucesivamente.

18. Los testimonios que previene el artículo 41 de la ordenanza de 1800 se remitirán, uno á esta Comision de Armamento y defensa, y otro al Comandante de armas de la capital del partido.

19. Se previene á los Ayuntamientos y particularmente á los Secretarios que de ningun manera aglomeren los testimonios de distintos sorteos, sino que cada testimonio ha de venir enteramente por separado, y sin ir cosido á ningun otro testimonio, poniendo en la carpeta de cada uno los nombres de los sorteados y el número correlativo que sacaron.

20. Por esta vez se omitirá la remision del padron del vecindario que debia acompañar al testimonio.

21. Los encargados de presentar los quintos de cada sorteo serán los que presenten también los testimonios respectivos.

22. Los partidos presentarán sus cupos y testimonios en los días que á continuacion se marcan.

Vegacervera el día 18 de Noviembre.

Valencia el 19.

Bañeza el 20.

Astorga el 22.

Sabagun el 23.

Murias el 24.

Riaño el 25.

Ponferrada el 26.

Villafranca el 28.

Leon el 30.

Esta Comision no duda que las Justicias y Ayuntamientos se esmerarán en el exacro cumplimiento de sus deberes para la egecucion de un decreto íntimamente enlazado con el triunfo de la justa causa, esperando de su actividad y amor á la Patria el cabal cumplimiento de las preinsertas disposiciones. Leon 23 de Setiembre de 1836.—Juan Antonio Garnica, Presidente.—Patricio de Azcarate, Secretario.

Gobierno político de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual se me ha dirigido la Real orden siguiente:

«S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino el decreto siguiente. A fin de dispensar á la agricultura toda la proteccion que reclama y remover los estorvos que tanto han influido en su decadencia, he venido, en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en decretar lo siguiente. Artículo único. Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 8 de Junio de 1813, relativo al fomento de la agricultura y ganadería. Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 8 de Setiembre de 1836.—A Don Ramon Gil de la Cuadra.

El decreto de las Cortes que se cita en el anterior es el siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes generales y extraordinarias; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabeá: que las Cortes han decretado lo siguiente:—Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan. 1.º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaren desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prescriben la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños. 2.º Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán también libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualesquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en

su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes. 3º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes. 4º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretexto alguno alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño. 5º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad de su dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias, ó mas, despues de concluido el término permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca ó faltar á las condiciones estipuladas. 6º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos, podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias, y Galicia y demas Provincias que estén en igual caso. 7º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño, pero podrá sin ella vender ó ceder al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa. 8º Así en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilinos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras, pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que puedan serlo. 9º Quedará enteramente libre y espedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras Provincias de la Monarquía y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonio de las compras. 10. En ningun caso ni por ningun título, se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastrojos ó en las eras, hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo, y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras no permitirán los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los Religiosos de las órdenes mendicantes. 11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores

y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto."

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Florencio Castillo, Presidente = José Domingo Rus, Diputado Secretario. = Manuel Goyanes, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813. = A la Regencia del Reino. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Luis de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 10 de Junio de 1813. = A D. Juan Alvarez Guerra. De Real orden, comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado todo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = El Subsecretario Joaquín María Lopez. = Señor Gefa político de Leon."

Lo que pongo en conocimiento del público, para su inteligencia y efectos que son consiguientes. Leon 24 de Setiembre de 1836. = Juan Antonio Garnica. = Antonio García, Secretario.

Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

»Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido espedit el Real decreto siguiente. = Para el desempeño en propiedad de las Secretarías de Estado y del Despacho, que se hallan por proveer, he tenido á bien como REINA Regenta y Gobernadora, á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, nombrar á D. José Landero y Corchado para la de Gracia y Justicia, de que actualmente se halla encargado; para la de Hacienda á D. Juan Alvarez y Mendizabal, declarando que quedo muy satisfecha del celo con que la ha desempeñado interinamente D. Mariano Egea; y para la de la Gobernacion de la Península al Subsecretario de la misma D. Joaquin María Lopez, en lugar de D. Ramon Gil de la Quadra, que actualmente la sirve, al cual confiero la de Marina, agregando á ella el ramo de Comercio en general, y los que comprendia la Gobernacion de Ultramar. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 11 de Setiembre de 1836. = A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Leon 22 de Setiembre de 1836. = Juan Antonio Garnica. = Antonio García, Secretario. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de la misma.

Gobierno político de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 13 del actual, se me dice de Real orden lo siguiente.

»S. M. la REINA Gobernadora se ha servido espedit con fecha 10 del corriente el Real decreto que sigue; = Desahando que el nombramiento de Inspector general de la Milicia Nacional del Reino recaiga en uno de los mas distinguidos Generales del Ejército, que

á gloriosos antecedentes una la decision mas notoria por la causa Constitucional, y cuyo solo nombre sea un título de recomendacion y confianza en la opinion pública, he tenido á bien conferir dicha Inspeccion, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, al Capitan general del Principado de Cataluña D. Francisco Espoz y Mina. Mas atendiendo al propio tiempo á que las graves ocupaciones que le rodean actualmente, y el estado quebrantado de su salud, no le permitirán encargarse de este destino con la celeridad que reclaman las circunstancias, á fin de que no se demore en lo mas mínimo la organizacion de una fuerza sobre que tan esencialmente descansan la libertad y la tranquilidad pública, he venido en confiarle al General D. José Santos de la Hera, residente en esta Corte, nombrándole al efecto en lugar del expresado D. Francisco Espoz y Mina por el tiempo que dure la ausencia de este último, y hasta tanto que pueda encargarse por sí de la referida Inspeccion, añadiendo en ella nuevos servicios á los muchos que tiene prestados á la causa de la libertad, y nuevos títulos al reconocimiento de la Patria. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 10 de Setiembre de 1836. — A Don Ramon Gil de la Cuadra. — Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia, y efectos que correspondan."

Lo que pongo en conocimiento de todos los fieles habitantes de esta Provincia para su satisfaccion; y mas especialmente la de los valientes Nacionales que en esta creacion y nombramiento de Inspector, no pueden menos de reconocer la solicitud y anhelo con que la inmortal CRISTINA mira á los intrépidos defensores de la libertad, y mas firme apoyo del Trono de su augusta é inocente Hija. Leon 20 de Setiembre de 1836. — Juan Antonio Garnica. — Antonio García, Secretario. — Sres. Justicia y Ayuntamientos de...

Gobierno político de esta Provincia.

1.ª Seccion.

Habiendo observado por la correspondencia general de los Jueces de primera instancia, Subdelegados de proteccion y seguridad pública, Alcaldes Constitucionales y demas Autoridades subalternas, que en sus comunicaciones comprenden muchas veces asuntos diferentes, inconexos, y que pertenecen á secciones diversas, lo cual no solo produce confusion, sino que tambien impide en ocasiones la formacion de los oportunos expedientes, siguiéndose de aquí los males que fácilmente se dejan conocer, mando: que en lo sucesivo cada oficio verse únicamente sobre un solo punto; en la inteligencia que no haciéndolo así, serán devueltas á los funcionarios públicos é interesados, y quedarán responsables al resarcimiento de los perjuicios que se originen, así como á las penas pecuniarias ú otras que la necesidad me obligue á imponerles.

Dios guarde á VV. muchos años. Leon 22 de Setiembre de 1836. — Juan Antonio Garnica. — Antonio García, Secretario. — Sres. Jueces de primera instancia, Subdelegados de proteccion y seguridad pública, Alcaldes Constitucionales y demas Autoridades subalternas de la Provincia.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 12 del actual, me dice lo que copio.

»Capitanía general de Castilla la Vieja. — Castellanos: El triunfo de la Libertad y del Trono Constitucional de nuestra augusta ISABEL, piden un vigoroso

esfuerzo contra el bando homicida que devora esta desgraciada pátria y aleja su felicidad. Puesto al frente del extenso mando de estas Provincias por la inmortal CRISTINA, la honradez, el valor y lealtad castellana, son los firmes apoyos que cimentarán el régimen liberal á que aspiramos con progreso: en el ejercicio de mis atribuciones se hallarán los actos consignados sin ofertas prematuras. Con el orden, la union y lleno de la ley, prestaremos fuerza moral al Gobierno, impulso á la guerra y conservacion de la tranquilidad interior, á despecho de nuestros encarnizados enemigos, que es seguro aterrar y destruir con los animados vivas de Libertad, de REINA Constitucional, y excelsa Regenta.

Soldados del Ejército: Milicianos Nacionales: Que estos sagrados nombres se reproduzcan con ardor en nuestras filas, para gozar de la victoria sobre el insensato fanatismo: á nuevos peligros y nuevos sacrificios nos llama la salvacion de la Patria: sabremos arrostrarlos con entusiasmo, observantes de la mas exacta disciplina militar; entre vosotros me hallareis siempre partícipe de glorias y peligros.

Cuartel general de Sigüenza 12 de Setiembre de 1836. — Antonio María Alvarez."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia, para la debida publicidad, y satisfaccion de los fieles habitantes de ella. Leon 24 de Setiembre de 1836. — El Comandante general interino, Alonso Luis Sierra.

Intendencia de la Provincia de Leon.

En consecuencia del Real decreto de 13 del corriente, inserto en el Boletín oficial de esta Provincia número 179, y en cumplimiento de cuanto S. M. ha tenido á bien ordenar, se ha instalado en esta capital en el dia de ayer la Junta que corresponde á esta Provincia segun lo prevenido en el artículo 6º

Y se hace saber al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento y demas fines convenientes. Leon 20 de Setiembre de 1836. — P. S. D. S. I. Luis Lopez y Suarez.

Intendencia de la Provincia de Leon. — A la hora de las once de la mañana del dia 29 del corriente tendrá efecto en la oficina de esta Intendencia el primer remate del derecho de venta exclusiva de aguardientes y licores de la Provincia por lo relativo al Partido de esta capital bajo de las condiciones que arreglará la Contaduría, y se pondrán de manifiesto á los licitadores; lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quisieren interesarse en dicha subasta, que comprenderá el año próximo de 1837. Leon y Setiembre 10 de 1836. — P. S. D. S. I., Luis Lopez y Suarez.

AVISOS.

Para que los renteros de las heredades que en Vegas del Condado, Villaverde de Torío, La Flecha, Riossequino, Manzaneda, Sariegos, Pobladura, Carbajal, Villabalter, Azadinos, Puente del Castro, Ardoncino y Banuncias, corresponden á la testamentaria de Don Santos Ruigomez marqués que fué de S. Isidro sepan á quien deben pagar la renta, para no exponerse á hacerlo dos veces, se les avisa por medio del Boletín, que el apoderado en el dia es D. Gabriel Balbuena, á quien acudirán en lugar de hacerlo á D. Esteban Nava que cesó en tal encargo.

— En la villa de la Bañeza se vende una Botica, con un surtido completo de medicamentos, vasijas y demas enseres, los que quieran comprarla se dirijirán á su dueño D. Manuel Fraille, vecino de la misma.